

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE CALI
RADICACION: 76001311000720190017600
AUTO #228

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede en el que se solicita el retiro de la demanda se considera que el artículo 92 del CGP, dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Como en el caso de autos los demandados ALVARO ARAGON PORTELA y FABIAN RICARDO MOTATO GRAJALES se encuentran debidamente notificados, procede negar la petición en atención a la norma citada.

De otra parte, se dispondrá solicitar a la Coordinadora Grupo Regional de Ciencias Forenses del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Suroccidente, para que se aclare el oficio del 1 de noviembre de 2019, en los siguientes aspectos:

1. Que se refiera a las personas que se indicaron en el oficio 1737 del 9 de octubre de ese año, para realizar la prueba de ADN, en el que no se incluyó el nombre de FABIAN RICARDO MOTATO GRAJALES. Remítase copia de esa comunicación.
2. Precisar si la prueba de ADN puede realizarse solamente con muestras de la hija (YESENIA ARAGON MARTINEZ) y el padre cuya paternidad se pretende desvirtuar (ALVARO ARAGON PORTELA).

NOTIFIQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ